

--- En la Ciudad de Culiacán Rosales, perteneciente al Municipio de Culiacán, del Estado de Sinaloa, República Mexicana, a los 19 (diecinueve) días del mes de noviembre del año de 1998 (mil novecientos noventa y ocho).-----

--- Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 023/98 INC, promovido por el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores por Culiacán, Sinaloa, por nulidad de la votación emitida en las casillas números 847, 1377, 1299, 1485, 1471, 1480, 1361, 1400, 1406, 1405, 1346, 1344, 1337, 1362, 1392, 1206, 901, 1231, 1743, 991, 995E, 997E, 1012E, 1017E, 1018E, 1030E, 1031E, 1040E, 1046, 1053, 1064, 1073, 1074, 1082, 1099, 1096, 10, 1087, 1536, 1539, 1542, 1544, 1598, 1558, 1561, 1573, 1680, 1685, 1607, 715, 717B, 717C, 748, 907, 919, 933B, 933C, 934, 965, 969, 1000B, 1000C, 1102, 1115, 1180, 1183, 1189B, 1189C, 1203, 1206B, 1206C, 1604, 1624, 1415, 794, 845, 771, 920, 1153 y 1713.-----

----- RESULTANDO -----

-- 1º.- Que con fecha 14 (catorce) del mes de noviembre del presente año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Rafael Nuñez Pellegrín, promovió recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa de esta jurisdicción, por nulidad de la votación emitida en las casillas referidas.-----

--- 2º.- Que el recurso de referencia fue sustanciado por el Consejo responsable conforme a lo dispuesto por los artículos 221 y 231 de la Ley Electoral del Estado.-----

--- 3º.- Que con fecha 17 (diecisiete) de noviembre del año en curso, el recurso fue recibido en este Tribunal, con sus respectivos anexos, así como el informe circunstanciado que rinde el citado Consejo, del que se advierte que el promovente tiene

reconocido la personalidad con la que comparece, y en la misma fecha el Presidente lo turnó al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la materia.-----

--- 4º.- Que el día 16 (dieciséis) del mes de noviembre del año en curso, el Consejo Municipal Electoral recibió escrito presentado por el Licenciado Benjamín Ibarra Gómez, representante del Partido Revolucionario Institucional, mismo que de conformidad con el artículo 221 de la Ley Electoral, comparece en calidad de tercero interesado, aportando como pruebas y formulando las alegaciones que ahí indica.-----

--- 5º.- Que el día 17 (diecisiete) de los corrientes, el Secretario General de este Tribunal admitió el recurso materia de la impugnación, formándole expediente bajo el número 023 /98 INC, realizando la certificación aludida en el resultando 3º.-----

--- 6º.- Que el Presidente del Tribunal Estatal Electoral turnó el expediente a la Sala Centro de dicho Tribunal, la cual elaboró la resolución que se pronuncia, y-----

-----CONSIDERANDO-----

--- I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 48, 201 y 205 bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.-----

--- II.- Atento a lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia ley, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.-----

--- III.- En principio, este resolutor estima conveniente dejar asentado que tanto las actas de instalación de casilla, así como las de escrutinio y cómputo que obran agregados al expediente, merecen pleno valor probatorio, al tenor de lo dispuesto por los artículos 243, fracción I y 244 de la Ley Estatal Electoral. En lo que se refiere a los escritos de protesta su alcance procesal es en la medida de la invocación que hace el partido promovente de los hechos, que a su juicio, son contrarios a la norma, y que tuvieron lugar durante el desarrollo de la jornada electoral del pasado día 8 (ocho) del mes de noviembre.-----

--- IV.- Dada la extensión del presente recurso en función del número de casillas impugnadas, por razones metodológicas este resolutor hace una agrupación sectorial y sistematizada de las mismas, en función de la tipicidad en cuanto a la causal de nulidad se refiere. Así, el partido recurrente en un primer paquete objeta 76 casillas, cuya nulidad de la votación demanda fundándose en la causal contenida en el artículo 211, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, esto es, por haberse recibido, durante la jornada electoral, la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley. -----

--- Ahora bien, de la relación que expone de estas 76 casillas que obran de fojas 3 a 57 del escrito que contiene el medio de impugnación en estudio, se advierten las marcadas con los números 847, 1377, 1299, 1845, 1471, 1480, 1361, 1400, 1406, 1405, 1346, 1344, 1337, 1362, 1392, 1206, 901, 1231, 1743, 991, 995E, 997E, 1012E, 1017E, 1018E, 1030E, 1031E, 1040E, 1046, 1053, 1064, *1030, *1031, *1040, *1046, *1053, *1064, 1073, 1074, 1082, 1099, 1096, *1030, *1031, *1040, *1046, *1053, *1064, *1030, *1031, *1040, *1046, *1053, *1064, *1073, *1074, *1082, 10, 1087, *1096, *1074, *1082, *10, *1087, *1096, 1536, 1539, 1542, 1544, 1598, 1558, 1561, 1573, 1680, 1685, 1607, por lo que habiéndose hecho una revisión al efecto, se logró determinar que 28 de ellas aparecen repetidas, algunas de ellas hasta en tres ocasiones,

las que para su localización se identifican con un asterisco, por lo que haciéndose la depuración correspondiente se tiene que, en realidad, en cuanto a este bloque hace, quedarían sólo 48 casillas por analizar. -----

--- Enseguida se puntualiza que es criterio sustentado por este Tribunal, al tenor de lo previsto en el artículo 227 de la Ley de la materia, que es requisito de procedibilidad, tratándose del recurso de inconformidad, la presentación del escrito de protesta, al término del escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla, en el que fundamentalmente se impugnen los resultados consignados en el acta final respectiva, por irregularidades durante la jornada electoral, ello de haber actuado cuando menos dos representantes de partido ante la mesa receptora de votos, por lo que en el supuesto de que se hubiere apersonado sólo uno de ellos, será igualmente válida la presentación de este escrito preparatorio ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda, con anticipación al inicio de la sesión de cómputo, que en el caso particular tuvo lugar el día 10 (diez) de los corrientes, según se apunta en el numeral 228 del cuerpo de leyes en cita. -----

--- La ausencia del escrito de protesta referido hace que el recurso de inconformidad sea notoriamente improcedente, con la consecuencia legal de su desechamiento de plano conforme al contenido del artículo 234, fracción V de la Ley, por lo que procede examinar, antes que otra cosa, si el partido promovente colmó los supuestos previstos por la norma, esto es, la presentación en tiempo y forma de ese documento preparatorio.

--- Así las cosas, este órgano juzgador encuentra que, tratándose de las casillas de este paquete inicial sólo las que corresponden a las marcadas con los números 1299, 1480, 1406, 1040 y 1082 cuentan con el escrito de protesta presentado ante la mesa directiva de casilla, por lo que serán materia de estudio líneas adelante. -----

--- En cuanto a las restantes casillas de este bloque, las números 847, 1377, 1845, 1471, 1361, 1400, 1405, 1346, 1344, 1337, 1362, 1392, 1206, 901, 1231, 1743, 991, 995E,

997E, 1012E, 1017E, 1018E, 1030E, 1040E, 1046, 1053, 1064, 1031E, 1074, 1082, 1099, 1096, 1046, 1073, 10, 1087, 1536, 1539, 1542, 1544, 1598, 1558, 1561, 1573, 1680, 1685 y 1607, ante la falta del escrito de protesta, esta ponencia se inclina por declarar la improcedencia del presente recurso, al no cumplirse la formalidad que previenen los artículos 227 y 228 de la Ley, sirviendo además de sustento para el desechamiento de plano de este medio de impugnación, el contenido del numeral 234, fracción V del ordenamiento en cita y el precedente emitido por este mismo órgano jurisdiccional en el proceso electoral constitucional efectuado en la Entidad en el año de 1995, que a la letra dice:-----

ESCRITO DE PROTESTA. NATURALEZA Y FUNCION DEL.- El escrito de protesta no es mero tamiz o trampa procesal prevista por el Legislador para dificultar la defensa del voto por los partidos, sino que es un requisito de capital importancia que allega en su oportunidad al Juzgador, demostrado claro está con las pruebas pertinentes, elementos de certeza, precisión e inmediatez, al reservar su formulación, y consiguiente presentación, por regla general, a los representantes de los partidos acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla, quienes son participantes directos e inmediatos del acontecer fáctico que hubiere de generar la nulidad de la votación capturada en la casilla, por vicios en la jornada electoral. Son pues ellos los representantes de los partidos, espectadores en primera fila de situaciones anómalas que impliquen nulidad de los sufragios y por accesión de la casilla y de ahí su derecho y obligación de narrar por escrito en forma sucinta, pero lo mejor posible en beneficio de su partido, los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen la jornada electoral, como lo impone el artículo 228 fracción IV. La protesta no es pues una formalidad meramente caprichosa, sino que va e incide más allá de eso para llegar al fondo del mismo de la pretensión. (Recurso de reconsideración 005/95 REC).

--- En lo que concierne a las casillas números 1299, 1480, 1406 y 1040, de las que se advierte la existencia de los escritos de protesta presentados en términos de Ley, este resolutor procede a entrar al estudio del fondo de la causal de nulidad que se invoca, esto es, que la recepción del voto se llevó a cabo por personas no facultadas por la ley. A este respecto debe decirse que si bien es cierto no todos los funcionarios de mesa directiva nombrados por el correspondiente Consejo Distrital Electoral actuaron durante la jornada electoral del pasado 8 (ocho) de noviembre, no es menos cierto que en las

cuatro casillas particularmente referidas acudió a cumplir esa responsabilidad ciudadana a que alude el artículo 9º de la Constitución Política Local cuando menos uno de los funcionarios designados, sin importar en este caso el cargo específico de su nombramiento, por lo que al haber actuado así la mesa receptora de sufragios durante la jornada comicial, no se surte la causal de nulidad que invoca el partido promovente, pues a juicio de este Tribunal se legitima la instalación y funcionamiento del órgano receptor de votos con la presencia ya sea del Presidente, Secretario, Primero y Segundo Escrutador o cualquiera de los tres suplentes generales, cuya comparecencia ampara la designación que en el acto se haga del resto de los funcionarios, de entre los electores que se encuentren en la casilla, bien sea que el nombrado por el Consejo asuma la función para la que se le designó o cualquiera de las restantes, incluida la de Presidente, asignación expedita que autoriza la propia Ley ante la presumible ausencia de alguno o algunos de los funcionarios designados por el organismo electoral. Así pues, no es, bajo la apreciación de este resolutor, motivo legal suficiente para la declaratoria de nulidad invocada por el quejoso que no se haya cubierto el orden sucesivo de sustitución como lo marcan las fracciones I, II, III y IV del artículo 145 de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, considerando, por interpretación, que si está uno solo de los funcionarios nombrados puede éste asumir el cargo de Presidente y hacer la designación del resto de los integrantes de la casilla, ya que sólo en el caso de la ausencia de los siete originalmente nombrados por el Consejo Distrital correspondiente, se hace necesaria la intervención formal de este organismo para la instalación de la mesa receptora de votos y la designación del personal pertinente, según exige la fracción V de esta última disposición, pues este cuerpo colegiado estima que mucho más grave que la posible asignación sobre la marcha del resto de los funcionarios de casilla, por parte del funcionario asistente, así sea en la condición de liberalidad ya descrita, sería la no instalación de la casilla con grave detrimento para el proceso electoral en general y en

clara lesión del derecho ciudadano al ejercicio del sufragio, libre, universal y secreto. De esa suerte devienen infundados los agravios que hace valer el partido recurrente. ----

--- Ahora bien, en lo que toca a la casilla 1082, que pertenece a la subdivisión antes abordada, el promovente no refiere en su escrito inicial los nombres de las personas que fungieron como Presidente y Secretario, limitándose a proporcionar el nombre de uno de los dos Escrutadores, por lo que este Tribunal carece de elementos para poder definir si los que fungieron fueron o no los nombrados por el organismo electoral competente, lo que conlleva a definir, por oscuro e impreciso, infundado el agravio que aquí introduce, el partido político que acciona. -----

--- Pasando al estudio de las casillas en las que alega el quejoso se permitió a ciudadanos la emisión del sufragio sin contar con credencial permanente de elector, o teniendo este documento sin aparecer en la lista nominal de los electores, debe apuntarse de entrada, que corresponden a los números 1415, 794, 845, 771, 920, 1553, 1102 y 1713, de las cuales sólo aparecen protestadas en apego a la norma, las marcadas con los números 845, 771, 1153 y 1102, de ahí que el análisis se reduzca entonces a estas cuatro casillas, sin dejar de mencionarse que esta última aparece relacionada en el siguiente bloque de casillas que contiene aquéllas en las que se arguye la existencia de error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos. Las impugnadas pero no protestadas, por las razones de sobra expuestas, son materia de desechamiento de plano.

--- En el primer supuesto que comprende el párrafo anterior, abarca las casillas 1153, 771 y 1102, objetadas por haberse tolerado votar a personas que no contaban con credencial permanente para votar, infringiéndose así el contenido del artículo 150, en relación con la causal de nulidad a que se refiere la fracción VI del numeral 211 del ordenamiento en cita; la descripción que a este propósito formula la organización política promovente arroja que en la primera de dichas casillas no hay mención del número de personas ni del nombre de las que se dice votaron de esa manera irregular;

en la segunda se incluye a Nicolás Yáñez Rodríguez, José Gregorio Yáñez Rodríguez, María del Rosario Beltrán Loera y Lucas Madriles Juárez, mientras que en la tercera comprende a Erika Gisela Herrera Labrada y Rosario Zambada Hernández. -----

--- Por lo que toca a la argumentación de haberse permitido sufragar sin aparecer en el listado nominal, -segundo de los supuestos anotados para este grupo- el partido que se duele menciona que en la casilla 845 sufragó en condiciones de despego a la norma, Emanuel Vizcarra Sáinz, por lo que partiendo del extremo que se hubiese demostrado la emisión del sufragio por estos electores en las condiciones anormales en que lo hicieron, y que todos se hubiesen inclinado por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, que aparece adelante en el cómputo de votos, aún así no ha lugar a declarar la nulidad de la votación de estas cuatro casillas, ya que faltaría uno de los elementos constitutivos de la causal de nulidad enmarcada en la fracción VI del artículo 211 de la Ley, en su parte última, es decir, que tales sufragios hubiesen sido determinantes para el resultado de la votación, lo que en la especie no se materializa, al no significar una reversión en la contabilidad final de cada una de esas mesas de comicios, por lo que de esa suerte el recurso deviene procedente pero infundados los agravios, exponiéndose, en aras de una mejor objetividad, el siguiente cuadro de resultados: -----

CASILLA NUMERO	PAN	PRI	SUFRAGIOS SIN CREDENCIAL Y/O SIN ESTAR EN EL LISTADO	DIFERENCIA DE VOTOS
771	122	145	No se menciona	23
1153	81	125	4	44
1102	61	92	2	31
845	129	142	1	13

--- Apoyan los criterios arriba sostenidos, las tesis emitidas por el Tribunal Federal Electoral que a la letra dicen: -----

“LISTA NOMINAL DE ELECTORES. CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EL VOTAR SIN ESTAR INSCRITO EN LA. Cuando se acredite que algunas personas no inscritas en la lista nominal de electores votaron, ello no es determinante para el resultado de la votación ya que aún restándole el número de votos sufragados por las referidas personas al partido que obtuvo

la votación más alta en la casilla, éste sigue conservando la votación mayor. Al respecto, cabe mencionar que es jurídica y materialmente imposible precisar a qué partido o partidos beneficiaron los votos de las personas que no tenían derecho a sufragar. Sin embargo, aún en el caso de que hubieren beneficiado al partido que obtuvo la votación más alta, la diferencia que existe entre éste y el partido recurrente es mayor al número de electores que sufragaron sin tener derecho a ello.(SC-I-RI-143/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos).

“SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. SU INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.- Este Tribunal Federal Electoral considera que no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación. Para reducir si este hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron indebidamente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate. Por otra parte, si de las constancias de autos se demuestra que la autoridad reconoce haber permitido sufragar a un número indefinido de votantes sin credencial para votar o bien, que no aparecerían en la lista nominal de electores a pesar de desconocerse el número de ellos, debe decretarse la nulidad de la casilla, pues se está en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que configura plenamente, a juicio de este Tribunal, los extremos del inciso g) párrafo 1 del artículo 287 del Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales.

--- La casilla 933C en la que afirma el partido peticionario fue instalada en un lugar distinto al indicado por el Consejo Distrital competente, por tratarse de la misma mesa receptora de casillas, cuya votación por idénticas razones fue atacada también por el Partido Acción Nacional en el recurso de inconformidad 002/98 INC sobre la elección de Diputados de Mayoría Relativa, este Tribunal se permite traer a esta sentencia, los mismos argumentos que en la resolución respectiva se sostuviera, bajo el tenor siguiente: -----

--- Por lo que hace a la casilla 933 contigua, que se recurre por haberse instalado en lugar distinto al designado por el Consejo Distrital, pese a que se encuentra debidamente protestada, este órgano colegiado se pronuncia por estimar infundado el

agravio que al efecto se enarbola, toda vez que la lesión a la norma jurídica la hace consistir el partido quejoso en la circunstancia de haber instalado dicha mesa receptora de sufragios en un lugar distinto al indicado por el Consejo Distrital XXIV, lo que realmente así sucedió; sin embargo, de la propia exposición de hechos que hace el promovente se advierte con toda claridad su aceptación en el sentido de que el lugar originalmente seleccionado, que corresponde a la Escuela Primaria Luis Donaldo Colosio, se encontraba cerrado, por lo que se trasladó la casilla precisamente al domicilio de enfrente, como así se desprende esto último del escrito de protesta, lo que presuntamente se confirma a juzgar por ambas ubicaciones, nuevo horizonte y nuevo horizonte número 1024, de la colonia cuatro de marzo de esta ciudad, lo que lleva a concluir que en la especie existió la causa justificada que autoriza el legislador, como eximente de nulidad para el cambio en la ubicación de una casilla, según refiere el artículo 211, fracción I, en relación con el numeral 147, fracción II de la Ley; todavía más, la modificación en sí misma de la ubicación de una casilla no es apta para la declaratoria de nulidad que se demanda, pues existe criterio de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral en el sentido de que al fijarse y publicarse por el órgano competente un lugar para la instalación de la mesa de comicios, es para orientar a los votantes respecto del sitio en que habrán de sufragar, sin que deba entenderse únicamente por lugar de ubicación una calle y un número, sino un lugar que garantice plena identificación evitando la confusión del electorado, de ahí que el haberse instalado la casilla en local distinto al señalado pero enfrente de éste, por la proximidad física que existe entre los dos domicilios y la notoriedad que es propia al funcionamiento de una mesa comicial, dada la permanencia en ese sitio de un grupo aproximado de cuando menos diez personas, integrada por cuatro funcionarios y dos representantes por cada uno de los tres partidos políticos que hicieron la designación correspondiente (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución

Democrática), a lo que se agrega el constante flujo de electores, lleva a concluir que no se provocó desorientación o confusión alguna hacia los electores, en cuanto a la nueva ubicación, que es precisamente lo que el Legislador trató de evitar con un cambio intempestivo aunque justificado de domicilio, pudiéndose adicionar que la falta de aviso en cuanto a la reubicación se refiere, que expresa el artículo 148 de la Ley, no califica para configurar una causal de nulidad de la votación, por no contemplarse así dentro del catálogo contenido en el artículo 211 del citado ordenamiento. Resulta aplicable a la especie la tesis visible en el tomo II de la memoria de 1994 del Tribunal Federal Electoral, que dice: -----

“INSTALACION DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD. ...Para los efectos de la hipótesis contemplada en el inciso b) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia, se entiende que el local se encuentra cerrado y no se puede realizar la instalación de la casilla, cuando quienes habitan en el local, por cualquier circunstancia, no permiten la instalación, impidiendo a los funcionarios correspondientes el acceso al lugar. V. La intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos como a los electores de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, por ende, por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección entendiendo por ésta una calle y un número, sino que lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos no provocan desorientación o confusión en el electorado”.

--- Se pasa ahora al grupo de las casillas en las que afirma el partido quejoso medió error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, respecto de las cuales sí se presentaron en los términos de Ley los escritos de protesta, siendo éstas las marcadas con los números 933B, 1102 y 1624, por lo que habiéndose analizado las actas de escrutinio y cómputo encuentra este Tribunal que en la número 1102 verdaderamente no existe concordancia entre los cinco factores determinantes del procedimiento de

escrutinio y cómputo, como son: el número de boletas recibidas por la mesa comicial; el número de electores que sufragó; el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos contendientes; el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla y el número de boletas sobrantes de cada elección, lo que viene a desembocar en un error grave o manifiesto en la computación de los votos, toda vez que entre el total de boletas recibidas (321) y la suma de boletas sufragadas e inutilizadas (380) hay una diferencia de 59 y en esta mesa receptora de votos, el Partido Revolucionario Institucional (92) se impuso al Partido Acción Nacional (61) con una diferencia de 31 sufragios, irregularidad que en este caso presumiblemente benefició a la organización política y sus candidatos que emergieron como triunfadores, lo que hace procedente que se declare la nulidad de la votación emitida en esa única casilla, de conformidad a lo previsto en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, debiéndose hacer las correcciones que correspondan al cómputo final de votos alcanzados por cada uno de los cinco partidos políticos que concurrieron a este proceso en la elección de Presidente Municipal y Regidores de Mayoría Relativa por Culiacán. Este criterio encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Tribunal Federal Electoral, en los procesos electorales federales de 1991 y 1994, bajo el siguiente rubro: -----

ESCRUTINIO Y COMPUTO. CUANDO PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN LA CASILLA POR ANOMALIAS EN EL. De acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determina: a) El número de electores que votó en la casilla; b) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, y d) El número de boletas sobrantes de cada elección. En consecuencia, cualquier anomalía en dicho procedimiento que se haga valer en el recurso de inconformidad y que repercuta en las cantidades antes señaladas, que conlleven error o dolo en la computación de los votos que beneficie a un candidato o fórmula de candidatos de manera que ello sea determinante para el resultado de la votación en una casilla, se traduce indudablemente en una violación legal que debe ser reparada por el Tribunal Federal Electoral mediante la declaración de nulidad correspondiente, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 286, párrafo 1, inciso f) y 336 del Código de la materia. (SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-92. Unanimidad de votos. SC-I-RI-068/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91. Mayoría de votos. SC-I-RI-071/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos. SC-I-RI-074/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-067/91. Partido de la Revolución Democrática. 7-X-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-070/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos con reserva).

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EN EL CASO DE QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL NUMERO DE BOLETAS ENTREGADAS Y LAS SOBRANTES E INUTILIZADAS CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD. Conforme a la normatividad aplicable en el proceso electoral de 1991, si bien es cierto estaba ya en vigor lo dispuesto por el artículo 208, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual los Presidentes de los Consejos Distritales deben entregar a cada Presidente de mesa directiva las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección, también es verdad que no se habían implantado los controles para el exacto cumplimiento de esta disposición, situación que cambió en forma importante para el proceso electoral de 1994, al haberse establecido la entrega de las boletas fijadas a los talones numerados; así mismo, cabe precisar que en el proceso electoral de 1991, en el acta final de escrutinio y cómputo de la casilla no contenía el dato relativo a boletas recibidas, mismo que sólo figuraba en el acta de instalación; sin embargo, para el proceso electoral de 1994, se incluyó ese dato en el acta de escrutinio y cómputo, por lo tanto, forma parte de los rubros que son materia de análisis jurisdiccional cuando se hace valer la causal de error o dolo en la computación de los votos. Por tales razones, si resulta evidente que la suma de las cantidades correspondientes a votación emitida y depositar en la urna y a boletas sobrantes e inutilizadas es mayor que el número de boletas recibidas debe concluirse que hubo votos ilegítimos o que se cometió un error en la computación y por lo tanto, si el monto es superior a la diferencia entre votación recibida por los partidos que obtuvieron, respectivamente, el primero y segundo lugar en la casilla, tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación y se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 287, párrafo 1, inciso f) del Código de la materia.

--- En lo que corresponde a las casillas número 933B y 1624, bajo el examen que se hizo a las actas finales de escrutinio y cómputo para esta elección, se advierte que si bien es cierto no hay cabal concordancia entre los renglones de número de boletas recibidas con los que corresponde a la sumatoria de boletas ejercidas y boletas inutilizadas, no es menos cierto que la diferencia existente es de sólo una papeleta, pudiéndose agregar que en la primera de esas casillas los candidatos del partido tercero interesado se alzaron con una ventaja de 58 votos, en tanto que en la casilla marcada

con el número 1624, la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar (Partido Revolucionario Institucional) respecto del recurrente que se colocó en segundo sitio (Partido Acción Nacional) fue de 93 sufragios, lo que lleva a concluir que esa boleta faltante en cada una de las mesas mencionadas no es determinante, pues por esto debe entenderse que sea apta para revertir el sentido de la votación, condición a la que sujetó el legislador ordinario la causal de nulidad que aparece en la fracción del artículo 211 del ordenamiento aplicable. -----

--- En este mismo agrupamiento aparecen las casillas 715, 717B, 717C, 748, 907, 919, 934, 965, 969, 1000B, 1000C, 1115, 1180, 1183, 1189B, 1189C, 1206B, 1206C y 1604, sobre las cuales tampoco existe escrito de protesta, por lo que deberá correr la misma suerte que el primer bloque de casillas que se encuentra en esa misma situación de trámite incompleto, decretándose la improcedencia de este recurso en cuanto a las mismas hace, teniéndose por reproducidas tanto la fundamentación como el precedente que aparece inserto en la parte relativa de esta sentencia. -----

--- A mayor abundamiento, vale decir que en términos del artículo 168 de la Ley de la materia, las actas de escrutinio y cómputo firmadas por dos o más representantes de partidos políticos, gozan de plena validez mientras que no contengan impugnaciones presentadas durante el desarrollo de la jornada electoral, presupuestos que constituyen legal impedimento para que los resultados ahí consignados puedan ser materia de protesta y de recurso; estas documentales, por su condición de públicas, se reitera, hacen fe y hacen prueba, en clara referencia al contenido de los numerales 243, fracción I y 244 del ordenamiento aplicable.-----

--- Para concluir, este Tribunal estima oportuno razonar que aún en el supuesto de que hubiese prosperado la declaratoria de nulidad en las 81 casillas impugnadas, ya depuradas las repetidas, los agravios que de ahí se derivan hubieran sido fundados pero inoperantes, ya que los efectos de una declaración jurisdiccional en ese sentido muy

lejos estaría de producir un cambio brusco, y por ello determinante, en el resultado de la votación dada a conocer por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, pues de acuerdo a su acta final de cómputo de la elección, que por Ley corresponde elaborar, el candidato a Presidente Municipal y su planilla de Regidores por Mayoría Relativa del Partido Revolucionario Institucional alcanzaron un total de 94,926 sufragios, en tanto que el candidato a Presidente Municipal y su planilla de Regidores de Mayoría Relativa que contendieron bajo las siglas del Partido Acción Nacional, sumaron 82,263 votos, de ahí que aún nulificándose el total de las casillas recurridas en donde particularmente el Partido Revolucionario Institucional aventajó con 1,748 votos a su más cercano competidor el Partido Acción Nacional –lo que resulta de contrastar el global de sufragios del Partido Revolucionario Institucional en esas 81 casillas 27,212 respecto de 5,864 votos que alcanzó el Partido Acción Nacional- no son significativos para alterar el resultado del cómputo municipal que refleja una ventaja para el candidato triunfador y su planilla del orden de 12,663, ya que en el extremo de restarle a esta cantidad aquella cifra de 1,748 votos, conservarían los candidatos que compitieron al amparo del partido tercero interesado una ventaja de 10,915 sufragios que los hacen, por mucho, mantener su condición de ganadores en esta contienda electoral. -----

--- V.- En relación al escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional en calidad de tercero interesado, téngasele por hechas las manifestaciones en los términos en que lo hace, solicitando por las razones que apunta la declaratoria de improcedencia y en su caso, de falta de fundamento del recurso que allega la organización política quejosa. -----

--- En ese marco de referencia, procede declarar en parte improcedente, por ausencia de requisitos de forma previos, el recurso de inconformidad; en una segunda vertiente procedentes pero infundados los agravios, y finalmente procedentes y fundados los agravios, según cada grupo de las casillas particularmente analizadas en el considerando

IV de esta resolución, de acuerdo a las razones de orden legal que ahí se asientan, lo que lleva a confirmar el sentido que se desprende del acta de cómputo para la elección de Presidente Municipal y Diputados de Mayoría Relativa, realizada por el Consejo Municipal Electoral de esta jurisdicción, con fechas 10 (diez) y 11 (once) de noviembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), en cuanto a la declaratoria de triunfo a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, con la modificación pertinente que deberá hacerse al cómputo municipal, en cumplimiento a esta sentencia.-

--- Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 201, 208, 211, 226, 227, 228, 234, 236, 237, 240, 243, 244 y 245 de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes: -----

----- PUNTOS RESOLUTIVOS -----

--- PRIMERO.- Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, el recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de elección de Presidente Municipal y Regidores de Mayoría Relativa, aprobada por el Consejo Distrital Electoral de Culiacán, con fecha 11 (once) de noviembre del presente año, por lo que corresponde a las casillas 847, 1377, 1471, 1361, 1400, 1405, 1346, 1344, 1337, 1362, 1392, 901, 1231, 1743, 991, 995E, 997E, 1012E, 1017E, 1018E, 1030E, 1040E, 1046, 1053, 1064, 1031E, 1074, 1082, 1099, 1096, 1073, 10, 1087, 1536, 1539, 1542, 1544, 1598, 1558, 1561, 1573, 1680, 1685, 1607, 715, 717B, 717C, 748, 907, 919, 934, 965, 969, 1000B, 1000C, 1115, 1180, 1183, 1189B, 1189C, 1206B, 1206C, 1604, 1415, 1485, 794, 920, 1713, 1299, 1480, 1406 y 1153. -----

--- SEGUNDO.- Se declara procedente el presente recurso de inconformidad, pero infundados los agravios en lo que toca a las casillas 933B, 933C, 1203, 1624, 845 y 771, consignadas en el acta de cómputo por la elección y el organismo electoral señalados en el resolutive anterior. -----

--- TERCERO.- Se declara procedente el presente recurso de inconformidad y fundados los agravios en lo que corresponde a la casilla número 1102 consignada en el acta de cómputo por la elección y el organismo electoral señalados en el punto resolutivo primero. En consecuencia.-----

--- CUARTO.- Se confirma el sentido del acta de cómputo municipal llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, en la elección de Presidente Municipal y Regidores de Mayoría Relativa, aprobada el día 11 (once) de los corrientes que declara como triunfador al candidato a Presidente Municipal y planilla de Regidores postulado por el Partido Revolucionario Institucional. -----

--- QUINTO.- Se modifica el acta de cómputo municipal, para quedar como sigue: Partido Acción Nacional 82,202 (ochenta y dos mil doscientos dos) votos; Partido Revolucionario Institucional 94,834 (noventa y cuatro mil ochocientos treinta y cuatro) votos; Partido de la Revolución Democrática 25,917 (veinticinco mil novecientos diecisiete) votos; Partido del Trabajo 1,995 (mil novecientos noventa y cinco) votos; Partido Verde Ecologista de México 1370 (mil trescientos setenta) votos; candidatos no registrados 48 (cuarenta y ocho) votos y votos nulos 3,364 (tres mil trescientos sesenta y cuatro) votos, alcanzándose una votación total de 209,720 (doscientos nueve mil setecientos veinte) votos.-----

--- SEXTO.- Notifíquese por estrados a los partidos recurrente y tercero interesado y por oficio al organismo electoral responsable.-----

--- Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por unanimidad de votos de los Magistrados numerarios presentes Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente; Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ismael Arenas Espinoza, supernumerario en funciones, por ausencia del Magistrado Jesús Manuel Ortiz Andrade, Francisco Javier Gaxiola Beltrán y Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la Sala Centro, ponente.-----

LIC. MANUEL DIAZ SALAZAR
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO
SECRETARIO GENERAL.